SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: APRUEBA MODIFICACIONES AL MANUAL DE OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS, REPOS Y SUS GARANTIAS DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.

SANTIAGO, 29 JUN 2007

RESOLUCION EXENTA Nº 297

VISTOS:

1) La solicitud formulada por la BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.

2) Lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N°3.538 de 1980 y en el artículo 18º de la Ley 19.220.

RESUELVO:

Apruébase las modificaciones al Manual de Operaciones a Plazo sobre Productos, Repos y sus Garantias de la **BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.**

Un ejemplar del texto aprobado se archivará conjuntamente con esta resolución y se entenderá formar parte de la misma.

Asimismo, el texto aprobado deberá ser remitido en triplicado a esta Superintendencia, firmándose cada una de sus páginas por el gerente general o quien lo subrogue, a fin de incorporarlas a los ejemplares actualizados que mantendrá este Servicio, del citado reglamento.

Comuníquese y archívese.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
Superintendente

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl

BOLSA DE PRODUCTOS

Santiago, 26 de abril de 2007
BPC-0084/07

2007040027543
26/04/2007 - 10:08 Operador: ESALINAS
Fiscalía de Valores

SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

Señor
Hernán López Böhner
Superintendente de Valores y Seguros (S)
Presente

BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE,
BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.

REF: (1) RESPONDE OFICIO ORDINARIO Nº 2.344, DE 28 DE FEBRERO DE 2007, QUE FORMULA OBSERVACIONES A LA CIRCULAR Nº 45 DE LA BOLSA, RELATIVA A LAS GARANTIAS POR OPERACIONES A PLAZO Y REPOS, Y (2) SOLICITA APROBACIÓN DE MODIFICACIONES QUE INDICA AL MANUAL DE OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS, REPOS Y SUS GARANTÍAS, DE LA BOLSA.

De nuestra consideración:

En relación con el Oficio de la referencia, mediante el cual esa Superintendencia formuló observaciones al texto de la Circular Nº 45, que modifica la Circular Nº 14 de fecha 6 de Diciembre de 2005, que establece condiciones y requisitos para la realización de operaciones a plazo y repos, por medio de la presente, damos respuesta a tales observaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número dos del oficio de la referencia, por la presente solicitamos a Ud., la aprobación de ciertas modificaciones a nuestro Manual de Operaciones a Plazo sobre Productos, Repos y sus Garantías, que tienen por objeto principal incorporar las operaciones a plazo calzadas como operaciones exentas de la obligación de enterar garantías. Adicionalmente se ha incorporado un ajuste al texto del referido manual a fin de adecuar la definición de Productos a los cambios a la Ley Nº 19.220 introducidos por la Ley Nº 20.176.

SECRETARIA DE GESTION DOCUMENTAL
DESPACHADO

1240
9031
26.4

BOLSA DE PRODUCTOS

Para estos efectos, adjuntamos a esta carta un nuevo texto del Manual de Operaciones a Plazo sobre Productos, Repos y sus Garantías, que incorpora modificaciones a los artículos 15 y 16, así como a la definición de Producto, destacadas con negrita y cursiva.

Por otra parte, una vez aprobadas las modificaciones solicitadas al Manual de Operaciones a Plazo sobre Productos, Repos y sus Garantías, esta Bolsa emitirá una nueva circular que, junto con derogar las Circulares Nº 40 y Nº 45, de fechas 15 de Junio y 16 de Agosto de 2006, respectivamente, reemplazará la actual letra C) de la sección II de la Circular Nº 14, por una nueva del siguiente tenor:

"C) OPERACIONES EXENTAS DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR MARGENES.

I Operaciones Cubiertas

Para el caso de operaciones cubiertas, no se exigirá márgenes al corredor vendedor a plazo que haya enterado en garantía a la Bolsa, los mismos productos o títulos de que se trata la operación.

II Operaciones Calzadas

Los Corredores que mantengan vigentes OP o Repos, sea por cuenta propia o de sus clientes, no estarán obligados a constituir los márgenes que por dichas operaciones exige la presente circular, siempre que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

1.- Que por cada posición como comprador a plazo que mantenga el Corredor, exista previamente una posición equivalente como vendedor a plazo, respecto de un mismo Título o Títulos representativos de un determinado producto.

2.- Que la fecha de vencimiento establecida para la compra a plazo de la nueva posición, sea igual al vencimiento de la venta a plazo de la posición original."

BOLSA DE PRODUCTOS

En consecuencia, solicitamos a esa Superintendencia se sirva tener por subsanadas las observaciones formuladas en su oficio Nº 2.344 antes referido, como asimismo aprobar las modificaciones introducidas al Manual de Operaciones a Plazo sobre Productos, Repos y sus Garantías, cuyo texto se acompaña a esta presentación.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

ALEJANDRO PARRAGUEZ BOTELLO
Gerente General

BOLSA DE PRODUCTOS

MANUAL DE OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS, REPOS Y SUS GARANTIAS

BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.

BOLSA DE PRODUCTOS

MANUAL DE OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS, REPOS Y SUS GARANTIAS

BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA Nº 656
DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2005

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA Nº [___]
DE FECHA [__] DE [____] DE 2007

BOLSA DE PRODUCTOS

MANUAL DE OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS, REPOS Y SUS GARANTIAS

BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES. 1

TITULO II: DE LAS OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS (OP). 1

TITULO III: DE LOS REPOS 3

TITULO IV: DE LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA BOLSA. 3

TITULO V: DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS GARANTIAS. 5

TITULO VI: DE LAS JUNTAS DE PRECIOS 6

CAPITULO 1: DEL OBJETO Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE PRECIOS 6

CAPITULO 2: DE LA CONFORMACION DE LAS JUNTAS DE PRECIOS 6

CAPITULO 3: DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE PRECIOS 7

CAPITULO 4: DEL MECANISMO DE REVISION 8

BOLSA DE PRODUCTOS

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Manual como en la demás reglamentación de la Bolsa.

1) **Ley:** Significa la Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.

2) **SVS o Superintendencia:** Significa la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.

3) **Estatutos:** Significa los estatutos sociales de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.

4) **Reglamento:** Significa el Reglamento General de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.

5) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentación interna emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y por la Superintendencia, cuando corresponda.

6) **Manual de Operaciones:** Se refiere al Manual de Operaciones de la Bolsa, aprobado por la Superintendencia y que regula procedimientos y normas complementarias que rigen los sistemas de operaciones sobre productos.

7) **Manual de Productos:** Se refiere al Manual de Productos Agropecuarios de la Bolsa, que tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos para la inscripción de productos agropecuarios en el Registro de Productos de la Superintendencia y las normas que regirán su cotización y transacción en Bolsa.

8) **Manual de Títulos:** Se refiere al Manual de Títulos Representativos de Productos Emitidos por la Bolsa, que tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen la emisión por parte de la Bolsa, el registro, la transferencia y custodia de Títulos.

9) **Manual de Operaciones a Plazo**: Se refiere al Manual de Operaciones a Plazo, Repos y sus Garantías, que tiene por objeto establecer las condiciones, procedimientos y normas complementarias por las cuales se regirán las Operaciones a Plazo y las Operaciones Repos sobre Productos, a ser ejecutadas en cualquiera de los sistemas de transacción de la Bolsa.

10) **Juntas de Precios:** Se refiere a las comisiones de carácter técnico encargadas de determinar diariamente, de manera indicativa, precios de compra, de venta y de transacción de los diferentes productos agropecuarios inscritos en bolsa, en los casos que corresponda, así como los precios a los cuales se valorizarán las garantías entregadas por los Corredores en operaciones de financiamiento de productos y en cualquier otra operación que involucre garantías referidas a productos de aquellos transados en la Bolsa.

11) **Bolsa o Institución:** Significa indistintamente, la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.

12) **Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.

13) **Corredor o Corredores:** Corresponde a los Corredores de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.

14) **Producto:** Se refiere a todas las categorías o clases de productos agropecuarios, títulos y contratos y demás bienes comprendidos en el artículo 5º de la Ley, esto es:

1. ***Los productos agropecuarios y los derechos que nacen de los contratos sobre aquellos, que cumplan con la reglamentación que al respecto determine la Bolsa;***
2. ***Los contratos de opción de compra o de venta, los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos;***
3. ***Las Facturas que se emitan con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 19.983, que reflejen toda clase de operaciones civiles o comerciales con bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria;***
4. ***Los Títulos que representen los productos, contratos y facturas referidos en los números 1. y 3. anteriores, y***
5. ***Los demás títulos que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice por norma de carácter general.***

15) **Producto Agropecuario:** Se refiere a los bienes físicos que se indican en el artículo 4º de la Ley, esto es el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.

También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el párrafo anterior.

16) **Registro de Productos:** Se refiere al registro que llevará la Superintendencia, donde se inscribirán los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa, según lo establecido en el artículo 19° de la Ley.

17) **Almacén o Almacenes:** Se refiere a los Almacenes Generales de Depósito contemplados en la Ley N° 18.690.

18) **Título o Títulos:** Se refiere a los títulos que se indican en el numeral tres del artículo 5° y en el artículo 20° de la Ley, que representan certificados de depósito y vales de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito, esto último conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.690.

19) **Registro de Tenedores:** Se refiere al Registro de Tenedores de Títulos emitidos por la Bolsa, definido en el artículo 124° de su Reglamento.

20) **Certificado:** Se refiere a los certificados de depósito de productos, emitidos por Almacenes Generales de Depósito, de aquellos regulados por la ley N° 18.690

21) **Certificados:** Se refiere a los certificados de depósito de productos, emitidos por Almacenes Generales de Depósito, de aquellos regulados por la ley N° 18.690, conjuntamente con sus respectivos vales de prenda, cuando corresponda.

22) **Acopiador:** Se refiere a la entidad, distinta del Almacén de Depósito en la cual se encuentran almacenados los productos agropecuarios.

23) **Depositante**: Se refiere a la persona o entidad, propietaria de los productos agropecuarios representados en los certificados de depósito, que solicita a la Bolsa la emisión de Títulos.

24) **Corredor Depositante:** Se refiere al Corredor de la Bolsa que actúa como mandatario de un Depositante.

25) **Lote Padrón:** Se refiere a la cantidad estándar de producto representada en los Títulos emitidos por la Bolsa, expresada en unidades físicas de medida.

26) **Entidades Encargadas de Custodia:** Se refiere a aquellas entidades a quienes la Bolsa puede subcontratar los servicios de custodia de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Títulos.

27) **Convenios:** Se refiere a los acuerdos escritos suscritos entre la Bolsa y las entidades encargadas de la custodia, de haberlas.

28) **Operación Contado:** Es aquella cuya liquidación ha sido convenida de común acuerdo entre las partes en condición PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana) o N (Normal).

29) **Fechas de Liquidación:** Las fechas, acordadas por las partes, en que se procede a la liquidación de las operaciones efectuadas.

30) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.

31) **Cierre de Operación:** Es la instancia en que una operación queda convenida, de acuerdo a los sistemas y normas establecidas por la Bolsa, obligándose las partes a cumplirla en las condiciones estipuladas.

32) **Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.

BOLSA DE PRODUCTOS

MANUAL DE OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS, REPOS Y SUS GARANTIAS

BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°: El presente Manual tiene por objeto establecer las condiciones, procedimientos y normas complementarias al Reglamento General de la Bolsa por las cuales se regirán las Operaciones a Plazo sobre Productos ("**OP**") y las Operaciones compuestas por una Venta o Compra Contado y por una Compra o Venta a Plazo ("**REPOS**") sobre Productos, a ser ejecutadas en cualquiera de los sistemas de transacción de esta entidad bursátil.

ARTICULO 2°: Las OP corresponden a transacciones de Productos, en que las partes acuerdan diferir la liquidación de la misma a una fecha determinada, la que será siempre posterior a la fecha determinada por la condición de liquidación N (Normal) para el Producto respectivo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento General de la Bolsa.

ARTICULO 3°: Los REPOS corresponden a una operación de venta o compra de Productos realizada en condición de liquidación PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana) o N (Normal), conjunta y respectivamente con una operación de compra o venta a plazo de los mismos, configurándose una sola operación indivisible.

TITULO II: DE LAS OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS (OP).

ARTICULO 4°: Sólo se podrán realizar OP respecto de aquellos Productos que el Directorio autorice expresamente mediante Circular. Para estos efectos, los Productos serán seleccionados de acuerdo a sus condiciones de liquidez, volumen de operaciones, variabilidad de sus precios y demás factores que se estimen convenientes.

La autorización para realizar OP respecto de un determinado Producto podrá ser revocada por el Directorio en cualquier momento, cuando las condiciones de mercado lo justifiquen. La revocación de la autorización respecto de un determinado Producto será comunicada por el Directorio mediante Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, los compromisos respecto de las OP sobre Productos cuya autorización haya sido revocada, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento.

ARTICULO 5º: Las OP se identificarán de manera tal que permitan una clara diferenciación respecto de las operaciones Contado sobre un mismo Producto, debiendo incluirse además del código nemotécnico que la identifique, el plazo en días entre la fecha de cierre de la operación y la fecha de liquidación acordada.

ARTICULO 6º: Las OP podrán ser liquidadas anticipadamente, de manera parcial o total, a un precio igual o inferior al acordado originalmente, esto último, según lo acuerden las partes.

ARTICULO 7º: Cada vez que se realice la liquidación anticipada de una OP, deberá informarse de ello a la Bolsa, la que procederá a liberar las garantías que, tanto el comprador como el vendedor a plazo, hubiesen constituido en relación a estas Operaciones, a más tardar el día hábil bursátil siguiente de haberle sido comunicada esta situación.

ARTICULO 8º: Para el caso de Operaciones a Plazo sobre Títulos, éstas tendrán como fecha máxima para su liquidación la fecha de vencimiento del certificado de depósito y del vale de prenda que les dio origen.

ARTICULO 9º: Será condición previa para la realización de OP por parte de los clientes, ya sea que éstos actúen como comprador o vendedor a plazo, que hayan firmado conjuntamente con su Corredor, un convenio que contenga las Condiciones Generales sobre Operaciones a Plazo y REPOS que haya determinado el Directorio mediante Circular ("Convenio"), en el cual se definirán las condiciones en que se realizarán estas Operaciones, los derechos y obligaciones de las partes y la aceptación de los riesgos que dichas operaciones conllevan.

En forma previa al inicio de sus operaciones, los Corredores deberán entregar a la Bolsa, una copia de los Convenios firmados por sus clientes, a que se refiere el inciso anterior.

El Convenio deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:

(a) Riesgos que representan las OP y REPOS para los Clientes de los Corredores.

(b) Formalidades mínimas para la recepción de órdenes de Clientes que realicen OP y REPOS, indicando expresamente que, toda orden importa, necesariamente, una orden expresa e irrevocable del Cliente al Corredor, para que éste proceda a liquidar -incluso anticipadamente- la posición del Cliente, o de completar una provisión, en todos los casos en que ello fuere procedente de conformidad a las disposiciones, los usos y prácticas bursátiles aplicables.

(c) Constitución y administración de las provisiones de Productos, valores o fondos que deberán enterar los Clientes a sus respectivos Corredores, previo a la realización de OP o REPOS.

(d) Dominio de los frutos que generen los Productos objeto de OP y REPOS.
(e) Reglas mínimas para la liquidación OP y REPOS.
(f) Garantías mínimas y garantías adicionales que el Corredor podrá exigir al Cliente, para la realización de OP y REPOS, todo ello, de acuerdo a la reglamentación vigente.
(g) Cláusula arbitral para la solución de los conflictos que se puedan producir entre las partes.

TITULO III: DE LOS REPOS

ARTICULO 10º: Los REPOS sólo podrán efectuarse respecto de aquellos Productos que el Directorio expresamente autorice mediante Circular.

ARTICULO 11º: Los REPOS deberán realizarse con un solo corredor contraparte, y tratándose de Operaciones Directas (OD), sólo podrán ser interferidas en los sistemas de transacción bursátil por el total de la operación involucrada.

ARTICULO 12º: Respecto de los REPOS serán aplicables, en lo que correspondan, todas las disposiciones establecidas en los Títulos II, IV y V del presente Manual.

TITULO IV: DE LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA BOLSA.

ARTICULO 13º: Los Corredores que participen en una OP, ya sea como comprador o vendedor, deberán mantener permanentemente garantizado ante la Bolsa el fiel cumplimiento de las obligaciones que les correspondan.

ARTICULO 14º: Para cumplir con lo establecido en el artículo anterior, la Bolsa exigirá a los Corredores respecto de cada operación, la constitución de un margen inicial y el entero de un margen de mantención de acuerdo a las siguientes reglas:

a) El margen inicial corresponderá al monto de garantías equivalente a un porcentaje que éstas deberán representar en relación al valor de liquidación acordado para la OP.

b) El margen de mantención corresponderá al monto mínimo, equivalente a un porcentaje, que podrán alcanzar las garantías en relación al valor de liquidación acordado para la Operación a Plazo, una vez deducido el monto resultante de las alzas o bajas de precio de los Productos negociados, según corresponda.

ARTICULO 15º: El Directorio de la Bolsa, mediante Circular determinará los porcentajes correspondientes al margen inicial y margen de mantención, los que podrán ser diferenciados en función de los Productos negociados ***y el tipo de operación.***

Del mismo modo, el Directorio mediante Circular, determinará los Productos y valores aceptables como garantías para las OP, así como la forma y plazo para enterarlas.

ARTICULO 16º: Se darán por cumplidas las exigencias de garantías señaladas en los artículos anteriores a los Corredores que, actuando como vendedores a plazo operen cubiertos, es decir que hayan entregado como garantía a la Bolsa el 100% del Producto correspondiente a la OP.

Asimismo, no estarán obligados a constituir los márgenes exigidos en virtud del presente Manual, los Corredores que mantengan vigentes OP calzadas, siempre que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

1.- Que por cada posición como comprador a plazo que mantenga el Corredor, exista previamente una posición equivalente como vendedor a plazo, respecto de un mismo Título o Títulos representativos de un determinado producto.

2.- Que la fecha de vencimiento establecida para la compra a plazo de la nueva posición, sea igual al vencimiento de la venta a plazo de la posición original.

Con todo, la Bolsa mediante Circular, podrá establecer condiciones y requisitos adicionales para la realización de OP calzadas, cuando a su juicio existan factores de riesgo que así lo ameriten.

ARTICULO 17º: Cuando los Productos o valores depositados como garantías por las OP dejen de cumplir la condición de elegibles para tales efectos, según lo determine el Directorio mediante Circular, éstos deberán ser reemplazados por los Corredores afectados por tal situación.

ARTICULO 18º: Los precios utilizados para la determinación diaria de la valorización de los Productos objeto de las OP y de sus correspondientes garantías, cuando éstas últimas estén constituidas en Productos, serán establecidos por las Juntas de Precios correspondientes, o mediante el procedimiento que al efecto defina el Directorio mediante Circular, cuando a su juicio, los Productos objeto de las OP y/o garantías no requieran de Juntas de Precios para su operación.

Los Productos o valores que se depositen por concepto de garantías se valorizarán diariamente, a un porcentaje del valor determinado de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, de tal forma que éstas permitan cubrir razonablemente y en todo momento las obligaciones del vendedor y comprador a plazo, respectivamente, en caso de tener que ser liquidadas. En caso de que las referidas garantías fueren insuficientes, se procederá de conformidad a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes del Reglamento General de la Bolsa.

Por su parte, el procedimiento de valorización de las garantías constituidas en valores será determinado por el Directorio mediante Circular.

ARTICULO 19°: Los Corredores que realicen OP no podrán mantener un monto al descubierto en operaciones de compra y venta a plazo superior a un múltiplo de su patrimonio líquido, conforme este último concepto sea definido por la Superintendencia. Los Corredores que excedan dicho monto deberán cubrir o liquidar sus operaciones en exceso antes del inicio de las operaciones del día siguiente de aquel en el cual se verificó dicho exceso. El múltiplo referido en este artículo será determinado por la Bolsa mediante Circular.

Para los efectos de este artículo se entenderá por monto al descubierto, aquella parte de las obligaciones del Corredor vendedor a plazo que no se encuentra garantizada con los mismos Productos transados, o bien, en el caso del Corredor comprador a plazo, la parte del precio que no se encuentre garantizada con recursos de liquidez inmediata.

ARTICULO 20°: El Directorio determinará mediante Circular los criterios de diversificación de las garantías que se constituyan por los Corredores por cuenta de sus clientes, las que deberán enterarse con Productos o valores distintos entre sí, de manera tal que ninguno de ellos represente en forma individual un monto significativo en relación a lo negociado habitualmente en el mercado.

Se entenderá por operaciones del cliente, tanto las que se registren a su nombre, como aquellas registradas a nombre de sus personas relacionadas, según éstas se definen en el artículo 100° de la Ley de Mercado de Valores.

TITULO V: DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS GARANTIAS.

ARTICULO 21°: La Bolsa establecerá mediante Circular un sistema de administración y control de las garantías por las OP que realicen los Corredores. Este control se efectuará tanto a nivel de clientes y Corredores, permitiendo compensar las diferencias a favor y en contra que se generen para cada cliente, exigiéndose garantías sólo por dichas diferencias.

Las garantías, dependiendo de su naturaleza, deberán ser entregadas a la Bolsa, la que las depositará en una Empresa de Depósito de Valores de aquellas regidas por la Ley N° 18.876, o bien, en la unidad de custodia o comisiones de confianza de un banco especialmente designado para ello, cuando corresponda, todo ello según lo establezca el Directorio de la Bolsa mediante Circular.

ARTICULO 22°: Los Corredores, respecto de las OP realizadas, deberán informar diariamente a la Bolsa, el nombre y RUT de los clientes para los cuales se efectuaron dichas operaciones.

Cada vez que el Corredor requiera enterar o retirar garantías, deberá señalar el nombre y RUT del cliente al que correspondan las garantías.

TITULO VI: DE LAS JUNTAS DE PRECIOS

CAPITULO 1: DEL OBJETO Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE PRECIOS

ARTICULO 23º: Con el objeto de proporcionar a la Bolsa información de carácter técnica e indicativa respecto de precios de compra, venta y de transacción de los diferentes Productos inscritos en Bolsa y con el fin de valorizar las garantías entregadas por los Corredores en OP y REPOS, el Directorio dispondrá la constitución de una o más Juntas de Precios sobre determinados Productos.

ARTICULO 24º: Los precios que informen las Juntas de Precios podrán estar referidos a negocios efectivos sobre Productos o a intenciones de compra y venta de éstos en cantidades consideradas por el Directorio como significativas, de manera tal que dichos precios se constituyan en una adecuada referencia de valores de liquidación de estos Productos en el mercado. Estos precios tendrán carácter informativo y se denominarán Precios Indicativos de Mercado ("PIM").

ARTICULO 25º: Las Juntas de Precios deberán contar con una metodología que les permita recoger información de distintas fuentes del mercado, con el propósito de obtener precios representativos de transacciones en relación a los Productos informados.

Las Juntas de Precios entregarán diariamente a la Bolsa, información del PIM de los Productos para los cuales hayan sido conformadas.

ARTICULO 26º: Las Juntas de Precios mantendrán abierto un registro a fin de que los Corredores de la Bolsa y otros agentes puedan declarar las transacciones en las que hubiesen participado. Las operaciones declaradas que hayan sido consideradas para la determinación de un precio, deberán ser acreditadas suficientemente por las partes involucradas, cuando las Juntas respectivas así lo requieran.

ARTICULO 27º: Los miembros de las Juntas de Precios podrán ejercer sus funciones conjunta o separadamente, procurando comunicarse y coordinarse diariamente, ya sea mediante reuniones presenciales o mediante contactos telefónicos u otros medios tecnológicos, informando a la Bolsa, para los distintos Productos, los precios que han determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo 3, del Título VI, de este Manual.

CAPITULO 2: DE LA CONFORMACION DE LAS JUNTAS DE PRECIOS

ARTICULO 28º: Las Juntas de Precios estarán formadas por un mínimo de tres miembros e igual cantidad de suplentes.

Los miembros de las Juntas de Precios deberán corresponder a uno o más representantes de los siguientes sectores, siendo siempre obligatoria la designación de representantes de al menos dos de ellos:

a) Oferta: integrado por productores, acopiadores o sus representantes, todos ellos del sector agropecuario.

b) Demanda: integrado por industriales o exportadores, del sector agropecuario.

c) Intermediación: integrado por corredores de productos de destacada trayectoria, sean o no miembros de la Bolsa de Productos.

d) Otras entidades: integrado por instituciones u organismos dedicados a la elaboración y análisis de estadísticas u otras actividades vinculadas al sector agropecuario.

ARTICULO 29º: El Directorio será el encargado de designar para cada Junta de Precios a los miembros que la integrarán, los que en ningún caso podrán ser directores de la Bolsa. Las designaciones durarán un año, pudiendo ser reelegidos por igual período.

Uno de los miembros de la Junta de Precios actuará como su Presidente y otro como Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia. La elección de las personas en quienes recaerán estos cargos se efectuará en la primera reunión que la respectiva Junta de Precios celebre.

ARTICULO 30º: El Directorio podrá remover a uno o mas de los miembros de una Junta de Precios, por alguna de las siguientes causales:

a) Actuación u omisión en el ejercicio de sus funciones, contraria a los principios y valores que inspiran a la Bolsa.

b) Ausencia injustificada y prolongada en el ejercicio de sus funciones, de manera tal que impida a la Junta cumplir con su objetivo.

La verificación de alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será determinada por el Directorio previa audiencia del afectado y de los demás interesados, mediante resolución fundada, de la cual no se podrá reclamar.

CAPITULO 3: DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE PRECIOS

ARTICULO 31°: Las Juntas de Precios funcionarán de acuerdo a la metodología que ellas mismas establezcan, la que podrá ser modificada en cualquier momento, previa comunicación a la Bolsa y cuidando que dichas modificaciones no alteren el normal desarrollo de las operaciones vigentes.

La metodología para el funcionamiento de las Juntas de Precios podrá contemplar sesiones diarias para analizar la información de mercado que hayan recabado y en base a ésta emitir un informe con el o los PIM o, alternativamente, definir un mecanismo o algoritmo en base al cual se efectúen estas determinaciones.

En el caso de optarse por la segunda alternativa señalada en el inciso anterior, deberá existir un miembro de la Junta de Precios responsable de procesar la información recabada, quien pondrá en conocimiento de los demás miembros el resultado obtenido en forma previa a su difusión, de tal manera que éstos puedan efectuar sus observaciones si fuese necesario.

ARTICULO 32°: La metodología y los procedimientos específicos que defina cada Junta de Precios para su funcionamiento, serán revisados con una periodicidad no superior a 180 días por sus miembros integrantes y tanto la metodología como el resultado de dicha revisión, deberán estar permanentemente a disposición del público.

El Presidente de la Junta de Precios respectiva informará por escrito o vía correo electrónico, a la Bolsa, los precios de el o los Productos correspondientes, a más tardar a las 10:00 A.M. de cada día hábil bursátil.

ARTICULO 33°: Los precios determinados por las Juntas de Precios tendrán como referencia la entrega de los Productos en los lugares o zonas de entrega que el Directorio haya determinado mediante Circular. El PIM de los Productos que se encuentren almacenados en lugares geográficos distintos a las zonas o lugares de referencia, será ajustado por el costo del flete entre el lugar donde se encuentren y las zonas o lugares de referencia, de acuerdo a los valores que la gerencia de la Bolsa determine, conforme a lo dispuesto en el Manual de Productos Agropecuarios.

ARTICULO 34°: Para la determinación del PIM, se tomarán en cuenta aquellas operaciones en las que el lugar de entrega de los Productos sea la zona base de referencia u otro que se encuentre dentro de un radio que determinará cada Junta en sus procedimientos.

CAPITULO 4: DEL MECANISMO DE REVISION

ARTICULO 35°: Dentro de los 15 minutos siguientes a la difusión de los PIM de algún Producto, cualquier Corredor podrá solicitar reconsideración del precio.

La solicitud referida deberá informarla al Presidente de la Junta de Precios respectiva, comunicando los fundamentos correspondientes.

El Presidente de la Junta, con consulta a los restantes miembros deberá tomar una determinación dentro del plazo de 45 minutos, comunicando su decisión a quien efectuó la solicitud y dejando los antecedentes a disposición del público.

Cualquier discrepancia entre el Corredor y la Junta de Precios, será resuelta por el Directorio.